

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 110014003082-2023-00657 00

Presentada en debida forma la demanda y como quiera que a reúne los requisitos contemplados en los artículos 82,422, y 430 del Código General del Proceso, este Despacho dispone,

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO P.A. GRAN PLAZA EL ENSUEÑO** en contra de **ERICKSON DAVID ALVARADO ROJAS** por las siguientes sumas de dinero:

a). Por la suma de \$13.900.000.00 m/cte., por concepto de capital, contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

b). Por \$626.933.00 m/cte., por concepto de intereses causados desde el 6 de octubre de 2021 al 23 de febrero de 2022.

c). Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a, liquidados desde el día 24 de febrero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con lo previsto en el art. 884 del C. de Co.

d). Advertir a las partes que el mandamiento de pago fue modificado de oficio por el Juzgado, en razón a que los intereses moratorios fueron decretados sobre el capital contenido en el pagaré base de la acción, por expresa remisión del artículo 430 del C.G.P.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: El título-valor original objeto de la presente ejecución permanecerá en custodia de la parte demandante, quien deberá exhibirlo ante el Despacho o a la parte demandada si así se le requiere; y, a su vez, tiene la obligación de restituirlo al deudor en caso de que el proceso termine por pago total u otra circunstancia que extinga el derecho en él incorporado (Art.624 C.Co.).

CUARTO: Se reconoce personería al abogado JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ
(2)

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., el día diez (10) de mayo de 2023
Por anotación en estado N° 52 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:
John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f17b2d5b2c3e4f0a5c2e24da702f8bbfa549a968b7cc1f43aadd865585ec97**

Documento generado en 09/05/2023 12:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>